

05/04/2022

JDO. DE 1A INSTANCIA N. 7 BADAJOZ

SENTENCIA:

CALLE CASTILLO PUEBLA DE ALCOCER, N° 20. 06006. BADAJOZ

Teléfono: 924207795, Fax: 924205319

Correo electrónico: instancia7.badajoz@justicia.es poner en asunto el n° de procedimiento

Equipo/usuario: 7

Modelo: 0030K0

N.I.G.: 06015 42 1 2021 0003960

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a. ALFONSO SANCHEZ MATA

DEMANDADO D/ña. WIZINK BANK SA

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA N°

En Badajoz, a cuatro de abril de 2021.

Vistos por Dña, Magistrada del Juzgado de Primera Instancia N° 7 de los de Badajoz, los autos de Juicio Ordinario seguidos en este Juzgado con el número a instancias Dña., representada por la Procuradora Sra. y defendida por el Letrado Sr. Sánchez Mata, frente a WIZINK BANK, S.A.U., representada por la Procuradora Sra. y defendida por el Letrado Sr., en ejercicio de una acción de nulidad contractual, resultando los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de la actora se presentó demanda en el que tras alegar los hechos y fundamentos de derechos aplicables solicitó que se dictara una sentencia acorde con los pedimentos del mismo.

Mediante Decreto de fecha 21 de junio de 2021 se admitió a trámite la demanda, dándose traslado de la misma a la demandada para que su contestación en el plazo de 20 días.

La demandada contestó a la demanda oponiéndose a la misma.

Mediante Diligencia de 9 de febrero de 2022 se señaló el día 31 de marzo de 2022 para la celebración de la audiencia previa.

El día señalado se celebró la audiencia previa, en la que las partes ratificaron sus escritos, proponiendo las partes prueba documental que fue admitida, quedando los autos pendientes de sentencia.

SEGUNDO.- En la tramitación de este procedimiento se han seguido, en lo fundamental, las prescripciones legales vigentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de la actora se formula demanda de Juicio Ordinario frente a Wizink Bank, SAU, solicitando una sentencia por la que:

1º.-Se declare la nulidad del contrato de crédito suscrito entre la actora y la entidad demandada el día 14 de mayo de 2014 por el carácter usurario en virtud de la aplicación de la Ley de la Represión de la Usura, por la imposición de intereses remuneratorios excesivos (27,24%).

2º.-Se declare la nulidad de la cláusula de reclamación por deuda impagada (35,00 €) por ser abusiva en virtud de la aplicación del TRLGDCU y de la LCGC, inserta en el anexo del contrato.

3º.-Se condene a WIZINK BANK, S.A., a recalcular en base a lo anterior el saldo del crédito, sin intereses ni comisión de devolución y sin ningún gasto de otro tipo, ya que el contrato es nulo desde el inicio de la suscripción, y se imponga a devolver el sobrante una vez abonada la totalidad de la deuda. Es decir, que se proceda según los efectos de la nulidad.

4º.-Todo ello más los intereses legales y procesales que correspondan, y la expresa imposición de costas a la parte demandada.

Subsidiariamente, se declare la nulidad de las cláusulas de intereses remuneratorios y de comisión por reclamación de deuda impagada Anexo del contrato de crédito por no superar el doble control de transparencia, en virtud de la aplicación del TRLGDCU y de la LCGC, al no cumplir con las garantías mínimas exigibles al momento de celebrar el

contrato, no siendo válido el consentimiento de la consumidora al firmar sólo en la primera hoja, y como consecuencia de esta declaración, no se tendrán puestas.

Y por efecto de esta nulidad, se condene a la demandada a recalcular y restituir al actor las cantidades correspondientes a todas las cuantías abonadas indebidamente (amortización, intereses, comisiones y servicios no contratados) desde el inicio del contrato hasta la fecha, y se le resten del capital dispuesto, con los efectos inherentes a tal declaración de conformidad con el artículo 1.303 del Código Civil, más los intereses legales y procesales que correspondan, y la expresa imposición de costas a la parte demandada.

Se alega como fundamento de la pretensión que con fecha 14 de mayo de 2014 la actora concertó un contrato de préstamo con la entidad demandada, con una TAE del 27,24% que se considera usuraria. Además el contrato incluía una cláusula de comisión por reclamación de cuota impagada abusiva.

La demandada se opone a la pretensión formulada en su contra alegando prejudicialidad ante el TJUE. Que años durante los años que el contrato ha estado en vigor, el demandante ha dispuesto de un total de 15.003,81 euros y ha abonado la cantidad total de 15.511,84 euros. Que la actora ha utilizado la tarjeta durante años y conocía su funcionamiento y características. Que en marzo de 2020 Wizink redujo el precio de todos sus contratos fijando una TAE del 21,94%, aceptando la actora las nuevas condiciones. Que la TAE media en el mercado del crédito español de tarjetas de crédito con pago aplazado para el período 2012-2019 se sitúa entre el 22,8% y el 24,7%.

SEGUNDO.- Son hechos admitidos por ambas partes:

Con fecha 24 de mayo de 2014, las partes concertaron un contrato de préstamo.

El contrato establecía una TAE del 27,24%.

Además, una comisión por deuda impagada de 35 €.

El tipo medio de los contratos de tarjeta de crédito de pago aplazado publicado por el Banco de España en mayo de 2014 era del 21,064%.

TERCERO.- Dispone el artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908: "*Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule*

un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales”.

El TS en Sentencia de fecha 4 de marzo de 2020 ha determinado que:

1.- *La doctrina jurisprudencial que fijamos en la sentencia del pleno de esta sala 628/2015, de 25 de noviembre, cuya infracción alega la recurrente, puede sintetizarse en los siguientes extremos:*

i) La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter «abusivo» del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.

ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

iii) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio , «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero»..

- "Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

- En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.

En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%, ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia."

"...Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy

considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.”

Con fecha 28 de abril de 2020, en reunión no jurisdiccional y para unificar criterios, al amparo de lo previsto en los artículos 264 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 57.1 c) del Reglamento 1/2000, de los Órganos de Gobierno de Tribunales, las secciones civiles de la Audiencia Provincial de Badajoz han adoptado por unanimidad los siguientes acuerdos:

“Primero. Tras la sentencia del Tribunal Supremo 149/2020, de 4 de marzo, a efectos de la declaración de usura, estimamos como notablemente superior al interés normal del dinero un incremento en el ordinario o remuneratorio (TAE), a la fecha de celebración del contrato, del quince por ciento (15%) sobre el tipo medio de las operaciones de crédito instrumentalizadas a través de tarjetas de crédito y revolving.

Segundo. El tipo medio de las operaciones de crédito instrumentalizadas a través de tarjetas de crédito y revolving se obtendrá de acuerdo con los medios de prueba admitidos en derecho, que pasará, entre otros, por las estadísticas

oficiales del Banco de España y, en su defecto, de ser contratos anteriores a 2017, por otras fuentes de prueba”.

Conforme a dicha doctrina si consideramos aplicado un TAE del 27,24% el contrato debe reputarse necesariamente usurario.

En el mismo sentido la S de la AP de Badajoz de 15 de febrero de 2017 y 11 de junio de 2018 *“Este Tribunal en sus decisiones ha considerado, siguiendo la doctrina del TS, usuarios créditos al consumo con intereses remuneratorios superiores al 20%, salvo que haya circunstancias excepcionales que puedan justificar un tipo de interés anormalmente alto relacionadas con el riesgo de la operación.”*

Y la Sentencia de fecha 1 de abril de 2019 reitera dicho criterio.

CUARTO.- El art. 3 de la Ley de 23 de julio de 1908 establece que: *“Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.”*

El TS destaca que se trata una nulidad: *“radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva»* sentencia núm. 539/2009, de 14 de julio.”

En consecuencia, la parte actora únicamente deberá devolver el capital prestado, debiendo la demandada devolver las cantidades que hubiera abonado la actora en concepto de intereses y que excedan del capital.

QUINTO- Dispone el art. 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que *“en los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho”*. Por tanto, habiéndose estimado íntegramente la demanda, procede la imposición de costas a la parte demandada.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación:

FALLO

Que **ESTIMO ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA** interpuesta por autos de Juicio Ordinario a instancias de instancias de Dña., representada por la Procuradora Sra. y defendida por el Letrado Sr. Sánchez Mata, frente a WIZINK BANK, S.A.U., representada por la Procuradora Sra y defendida por el Letrado Sr. y, en consecuencia, **DECLARO** la plena nulidad por usurario del contrato de crédito suscrito entre las partes, el 14 de mayo de 2014. Y **CONDENO** a la demandada a recalcular el saldo del crédito, sin intereses ni comisión de devolución y sin ningún gasto de otro tipo, debiendo devolver el sobrante una vez abonada la totalidad de la deuda, con los intereses legales y procesales que correspondan.

Se imponen las costas a Wizink Bank, SAU.

Líbrese y únase certificación de esta Resolución a las actuaciones e incorpórese el original en el Libro de Sentencias.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que no es firme, y que contra la misma cabe recurso de APELACIÓN para ante la Iltma. Audiencia Provincial de Badajoz, que habrá de interponerse en este Juzgado en el plazo de veinte días a contar desde el día siguiente a su notificación.

Así lo acuerda, manda y firma, Magistrada del Juzgado de Primera Instancia nº 7 de Badajoz.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.